



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE No.139-15

SINTESIS:

EN LA PRESENTE SENTENCIA LA SALA CONSTITUCIONAL DEJA ESTABLECIDO EL CRITERIO LEGAL QUE EL TERMINO PARA CONTESTAR LOS RECURSOS ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE REVISION Y APELACION QUE SON DE 30 DIAS CADA UNO, NO IMPLICA EN SU COMPUTO EL ACTO DE NOTIFICACION Y DETERMINA 10 DIAS PARA SU NOTIFICACION.

SENTENCIA No. 442

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.- Managua, veinticuatro de junio del dos mil quince.- Las tres y cincuenta y un minutos de la tarde.-

VISTOS,

RESULTA:

I,

Ante la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, León, a las doce y cuarenta y dos minutos de la tarde del veintiuno de enero del año dos mil once, el Licenciado **ERICK MANUEL CASCO MUÑOZ**, mayor de edad, casado, abogado, de este domicilio, identificado con cédula de identidad ciudadana No. 481-301079-0003U, en su calidad de Apoderado Especial de la **EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES (ENITEL S.A.)** compareció a interponer Recurso de Amparo en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE SAN PEDRO DEL NORTE, CHINANDEGA**, integrado por los señores: **MOISES ARMANDO MARTÍNEZ CORRALES**, Alcalde, y los miembros: **BESSY ESPERANZA MORENO BRISEÑO, JOSÉ ODANEL GUILLEN VILLALOBOS, VICTORINO TORRES, Y BASILIA MONDRAGON QUIÑONEZ**, por haber dictado las Resoluciones de Revisión y Apelación mediante las cuales ratifican cobro por la suma de **QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS CÓRDOBAS CON VEINTIÚN CENTAVOS, (C\$ 15,182.21)** en concepto del uno (1%) de Impuesto Municipal por supuestas Mejoras realizadas por su representada en el municipio en referencia. En este sentido, el recurrente en su escrito de recurso de amparo expuso: Que el veinticuatro de septiembre del año dos mil diez, su representada recibió notificación del cobro relacionado, en la cual también fueron prevenidos que en caso de incumplimiento podía ser sujeto de multa, de conformidad con el artículo 68 del Plan de Arbitrios Municipal. Que de esta Resolución Administrativa se recurrió de revisión ante el Alcalde Municipal de San Pedro del Norte, alegándole que su representada no había realizado los actos que determinan el hecho generador del tributo que se estaba pretendiendo cobrar, por lo que no existía la obligación de pago. Que el tres de noviembre fueron notificados de la Resolución Administrativa que resolvió

el Recurso de Revisión interpuesto en fecha primero de octubre del año dos mil diez, bajo el argumento que no ha lugar al mismo, por no estar firmada la compulsa del poder de representación, por consiguiente mantiene firme la notificación de cobro por la suma relacionada. Que contra esta Resolución se recurrió de apelación en fecha nueve de noviembre del año dos mil diez, expresando que la Resolución del Recurso de Revisión fue extemporánea puesto que para la fecha del tres de noviembre del año en referencia, habían transcurrido dos días después del vencimiento del plazo de los treinta días que tenía el Alcalde para resolver, reiterando también el argumento de que el cobro no es aplicable por la inexistencia del hecho generador. Que en fecha veintidós de diciembre fueron notificados de la resolución del Recurso de Apelación igualmente extemporánea puesto que para esa fecha ya había operado el Silencio Administrativo Positivo a favor de su representada. Continúo su exposición el recurrente, y manifestó: que habiendo agotada la vía administrativa interpone formal Recurso de Amparo en contra del Alcalde Municipal de San Pedro del Norte, Chinandega, señor **MOISES ARMANDO MARTÍNEZ CORRALES** y en contra de los demás miembros del Consejo Municipal de la Alcaldía en referencia, señores: **BESSY ESPERANZA MORENO BRISEÑO, JOSÉ ODANEL GUILLEN VILLALOBOS, VICTORINO TORRES Y BASILIA MONDRAGON QUIÑONEZ**, por ser responsables en la emisión de resoluciones administrativas que ordenan el cobro de la cantidad de quince mil ciento ochenta y dos córdobas con veintiún centavos, en concepto de uno por ciento (1%) de Impuesto Municipal por supuestas Mejoras realizadas por su representada en el municipio en referencia. En este punto expresó el recurrente que con tales resoluciones los funcionarios recurridos infraccionaron normas constitucionales que afectan el desempeño y desarrollo comercial de mi representada y le causan perjuicios al transgredir el artículo 52 de la Constitución Política referido al derecho de petición que expresamente señala: *“Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comunique lo resuelto en los plazos que la ley establezca.* Disposición que fue vulnerada por el Alcalde y el Concejo Municipal al resolver los recursos administrativos fuera del término establecido en el artículo 40 de la Ley de Municipios, por lo que al ser dichas resoluciones de carácter extemporánea, debe operar el Silencio Administrativo Positivo a favor de su representada, no obstante, los funcionarios recurridos declararon sin lugar los recursos interpuestos dejando firme la notificación de cobro relacionada anteriormente. De igual manera señala la parte recurrente, que el Consejo Municipal de San Pedro del Norte, infraccionaron el artículo 115 de la Constitución Política de la República, que establece: *“Los impuestos deben ser creados por ley que establezca su incidencia, tipo impositivo y las garantías a los contribuyentes. El Estado no obligará a pagar impuestos que previamente no estén establecidos en una ley.”* al pretender que su representada pague una obligación tributaria cuyo hecho generador no fue cumplido. Finalmente, expresó el recurrente los funcionarios recurridos violentaron el Principio de Libertad Empresarial, tutelado en el artículo 104 de la Carta Magna, que literalmente establece: *Que las empresas que se organicen bajo cualquiera de las formas de propiedad establecidas en esta Constitución, goza de igualdad ante la ley y las políticas económicas del Estado. La iniciativa económica es libre. Se garantiza el pleno ejercicio de las*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE No.139-15

actividades económicas, sin más limitaciones que por motivos de interés nacional impongan las leyes” por cuanto con dichas resoluciones la municipalidad en referencia trata de impedir el ejercicio de la actividad económica de su representada, al establecerle el cobro de un impuesto sin asidero legal alguno, atentando contra su patrimonio pretendiendo obligarlo a pagar obligaciones tributarias ilegales. Razón por la que interpone el presente Recurso de Amparo, solicitando la suspensión del acto recurrido. **En tal sentido, la Honorable Sala Civil y Laboral del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Occidental, León**, por auto de las diez y diez minutos de la mañana del uno de junio del año dos mil once, previo cumplimiento de prevenciones admitió el presente Recurso de Amparo, declarando de oficio con lugar la suspensión del acto solicitada, por consiguiente tuvo como parte al expresado recurrente, en el carácter en que actúa; vía exhortos, mandó a ponerlo en conocimiento del señor Procurador General de la República, para lo de su cargo, asimismo dirigió oficios con las copias integras del presente Recurso de Amparo a los funcionarios recurridos con la orden de que envíen informe dentro del término de Ley, advirtiéndoles que con éste debían enviar también las diligencias creadas. Finalmente remitieron las presentes diligencias a ésta Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia bajo la prevención a las partes, de personarse dentro de tres días hábiles, más el término de la distancia, para hacer uso de sus derechos.

II

En cumplimiento con lo proveído, las partes fueron debidamente notificadas, personándose e informando lo de su cargo, ante ésta Sala de lo Constitucional: el Licenciado **ERICK MANUEL CASCO MUÑOZ**, en calidad de apoderado de la parte recurrente, en escrito de las once y nueve minutos del catorce de junio del año dos mil once. El **CONCEJO MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DEL NORTE CHINANDEGA**, integrados por los funcionarios: **MOISES ARMANDO MARTÍNEZ CORRALES**, Alcalde, y los miembros: **BESSY ESPERANZA MORENO BRISEÑO, JOSÉ ODANEL GUILLEN VILLALOBOS, VICTORINO TORRES, Y BASILIA MONDRAGON QUIÑONEZ**, en sus calidades de funcionarios recurridos, en escrito de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del diez de octubre del año dos mil once. Y finalmente, la Doctora **GEORGINA DEL SOCORRO CARBALLO QUINTANA** en calidad de Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, en escritos de las ocho y cincuenta y seis minutos de la mañana del doce de septiembre del año dos mil once; y de las ocho y treinta y siete minutos de la mañana del veintiséis de septiembre del año dos mil once. En razón de lo anterior, ésta Sala de lo Constitucional, en auto de las una y tres minutos de la tarde del veintidós de abril del año dos mil quince, radicó el presente Recurso de Amparo No. 139-15 y tuvo por personados a los señores en referencia, en sus caracteres de recurrente y recurridos respectivamente, y a la Procuradora Nacional Constitucional y de lo Contencioso Administrativo como Delegada de la Procuraduría General de la República, concediéndoles la intervención legal. Asimismo, ordenó que la Secretaría de la Sala de lo Constitucional informara si los señores **MOISES ARMANDO**

MARTÍNEZ CORRALES, BESSY ESPERANZA MORENO BRISEÑO, JOSÉ ADANEL GUILLEN VILLALOBOS, VICTORINO TORRES, BASILIA QUIÑONEZ MONDRAGON, en el carácter relacionado se personaron y rindieron el informe de ley ordenado por la Sala Receptora en auto de las diez y diez minutos de la mañana del uno de junio del año dos mil once, y una vez rendido el informe por Secretaría, que se pase el presente Recurso de Amparo a la Sala para su estudio y resolución. En tal sentido, la Doctora Zelmira Castro Galeano, Secretaria de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en informe fechado el tres de junio del año dos mil quince, manifestó que en fecha veinte de septiembre del año dos mil once, la Sala Receptora les notificó a la funcionarios recurridos el auto de admisión del presente Recurso de Amparo, en el cual también les ordenó personarse en el término de tres días ante esta Sala de lo Constitucional, y rendir el informe de ley en el término de diez días después de notificados; por lo que siendo que fueron notificados de dicha providencia el veinte de septiembre, tenían como última fecha para personarse el veintisiete de septiembre y para rendir el informe, el dos de octubre, ambos del año dos mil once, no obstante lo realizaron hasta el día diez de octubre del año en referencia. En este estado, estando conclusos los autos y siendo el caso de resolver;

SE CONSIDERA

I

Que el Recurso de Amparo es uno de los principales instrumentos para el ejercicio del Control Constitucional, compuesto de un sistema de recursos, entre ellos el Amparo, que fueron creados por el constituyente originario con el objetivo de mantener y restablecer la Supremacía de la Constitución Política de la República, así como para salvaguardar los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos frente a los actos de poder de la Administración Pública, conforme las voces de los artículos 45, 182 y 188 de la Carta Magna. En tal sentido, siendo el Recurso de Amparo en esencia un remedio legal de carácter extraordinario, exige para su tramitación y procedencia, el cumplimiento de ciertos requisitos, tal es caso de los establecidos en el artículo 30 de la Ley de Amparo vigente, y sus reformas, el cual en su numeral 4) establece: Que en el escrito del Recurso de Amparo se deben señalar: *las disposiciones constitucionales que el reclamante estima violadas*; no obstante, acertadamente éste Tribunal de Control Constitucional, teniendo en cuenta que la infracción a la Carta Magna es elemento esencial del Amparo, y que la misma debe ser demostrada por el recurrente; ha sostenido en reiteradas sentencias, tales como la *No. 148 de las diez de la mañana del seis de noviembre del dos mil dos*; el criterio jurisprudencial *de que en un Recurso de Amparo, no basta solo con señalar disposiciones constitucionales infringidas, sino que hay que expresar agravios, los cuales deben guardar una relación directa entre las actuaciones de los funcionarios recurridos, la norma infringida y el daño causado*, sin mencionar artículos constitucionales transgredidos *per se*, sino argumentando sustancialmente mediante agravios todas y cada unas de las disposiciones constitucionales señaladas como vulneradas.

II

Que en el caso de marras, la parte recurrente, como hemos referido señaló infraccionados los artículos 52, 115 y 104 de la Constitución Política de la República, y como primer agravio manifestó que los funcionarios recurridos infraccionaron el artículo 52 de la Constitución



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE No.139-15

Política referido al derecho de petición que expresamente señala que: ***“Los ciudadanos tienen derecho de hacer peticiones, denunciar anomalías y hacer críticas constructivas en forma individual o colectiva, a los Poderes del Estado o cualquier autoridad; de obtener una pronta resolución o respuesta y de que se les comuniquen lo resuelto en los plazos que la ley establezca.*** Por consiguiente al resolver de forma extemporánea los recursos administrativos fuera del término establecido en el artículo 40 de la Ley de Municipios, debe operar el Silencio Administrativo Positivo a favor de su representada, no obstante, declararon sin lugar los recursos interpuestos dejando firme la notificación de cobro por la cantidad de quince mil ciento ochenta y dos córdobas con veintidós centavos, en concepto de uno por ciento (1%) de Impuesto Municipal por supuestas Mejoras realizadas en dicho municipio. **AL RESPECTO**, esta Sala de lo Constitucional para el análisis efectivo de dicho agravio, estima oportuno, citar el artículo 40 de la Ley No. 40 y 261 de la Ley de Municipios y sus reformas incorporadas, que reza: *Art. 40. Los pobladores que se consideren agraviados por actos y disposiciones del Alcalde podrán impugnarlos mediante la interposición del recurso de revisión ante él mismo, y de apelación ante el Concejo Municipal. También podrán impugnar las decisiones del Concejo Municipal mediante la interposición del recurso de revisión. En ambos casos, la decisión del Concejo agota la vía administrativa. El plazo para la interposición del recurso de revisión, en ambos casos será de cinco días hábiles más el término de la distancia, contados a partir de la notificación del acto o disposición que se impugna. La resolución deberá dictarse en un plazo máximo de treinta días, en el caso del Alcalde, y de cuarenta y cinco días en el caso del Concejo. El plazo para interponer el recurso de apelación será de cinco días hábiles más el término de la distancia, contados a partir de la notificación, y el Concejo deberá resolver en un plazo máximo de treinta días. Agotada la vía administrativa, podrán ejercerse los recursos judiciales correspondientes. Los recursos interpuestos y no resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderán resueltos a favor de los recurrentes.*- En el caso de autos el recurrente expresa que ambas resoluciones, es decir la Resolución del Recurso de Revisión dictada por el Alcalde Municipal de San Pedro del Norte, y la Resolución de Apelación dictada por el Concejo Municipal de dicha Localidad fueron dictada de forma extemporánea excediendo el plazo de treinta días que señala la disposición citada anteriormente, por lo que debe operar a su favor el Silencio Administrativo Positivo, como expresamente lo señala la Ley. En tal sentido, es oportuno revisar las diligencias para constatar la supuesta extemporaneidad de las resoluciones objeto de amparo, que alega la parte recurrente, de tal suerte se observa en los folios ocho (8) y nueve (9) del Cuaderno del Tribunal Receptor el escrito del Recurso de Revisión, en donde se encuentra plasmado el recibido de la Alcaldía de Municipalidad con la fecha una de octubre del año dos mil diez. Ahora bien, en el folio siete del cuaderno relacionado anteriormente, rola comunicación emitida por el Alcalde Municipal de San Pedro del Norte de fecha veintinueve de octubre del año dos mil diez, mediante la cual desestima el recurso de revisión interpuesto, siendo notificada a la parte recurrente, el tres de noviembre del año en referencia. De tales

antecedentes se puede señalar que para ésta Sala de lo Constitucional la citada Resolución del Alcalde Municipal, no es extemporánea como afirma el quejoso, por cuanto desde la fecha interposición del Recurso de Revisión el uno de octubre del año dos mil diez, hasta la fecha de emisión, el veintinueve de octubre del año dos mil diez, no transcurrió el término de treinta días previsto en el artículo 40 de la citada Ley de Municipios, puesto que por una simple operación aritmética se obtiene que a la fecha de emisión el veintinueve de octubre del año en referencia, transcurrieron veintiocho días calendario, y si bien es cierto a la fecha de notificación, el tres de noviembre del año dos mil diez, transcurrieron dos días más fuera del plazo legal para resolver, no cabe la aplicación del Silencio Administrativo Positivo, por cuanto esta Sala de lo Constitucional en invariables sentencias ha sido firme en sostener que dentro de los términos para dictar una resolución no puede incluirse el acto de la notificación, ya que si de por sí los términos que tiene la administración son cortos no pueden mermarse aún más obligándolos a notificar dentro del mismo período, razón por la que vía jurisprudencial se ha dejado sentado un plazo máximo de diez días para practicarla. *(Ver Sentencia No. 104 de las 10:52 am del 15 de marzo del año dos mil cinco) (Ver Sentencia No. 464 de las 10:06 a.m. del veintisiete de octubre del año dos mil diez: ...es válido también aclarar que por la abundante función administrativa dicho término, no puede ser mermado por el acto de la notificación (acto de eficacia, no de validez), concediéndose la administración un término prudencial y racional para ese efecto. Señala el Español Ernesto García Trevijano Garnica, “si se obliga a la Administración a notificar el acto expreso dentro del plazo del silencio, en realidad se le estará disminuyendo el plazo para resolver, ya que no dispondrá del mismo de manera completa, al tener que dedicar parte del tiempo a notificar el acto al interesado. En este sentido, se insiste sobre la necesidad de que la Administración cuente con el plazo completo de silencio para resolver. En definitiva, el interesado deberá esperar diez días hábiles, a partir de la terminación del plazo del para que surja el acto presunto por silencio positivo que le legitimará a actuar en el sentido solicitado.)*- De igual forma, se aplica en cuanto a la Resolución de Apelación, puesto que como se observa en los folios cinco (5) y seis (6) del Cuaderno del Tribunal Receptor, el Recurso de Apelación fue interpuesto el nueve de noviembre del año dos mil diez, y fue resuelto el siete de diciembre del año en referencia, fecha que correspondió al día veintiocho del término de treinta días, por lo que nuevamente se evidencia que la resolución atacada de extemporánea fue dictada dentro del término legal previsto en el artículo 40 de la Ley de Municipios del que se ha hecho mérito. Finalmente, a manera de ilustración debe acláresele a la parte recurrente que cuando en el párrafo cuarto del citado artículo 40 de la Ley de Municipios se establece la operatividad del Silencio Administrativo Positivo, es para aplicarse de manera restrictiva en aquellos Recursos interpuestos y no resueltos dentro del término de Ley, empero sin incluir el acto de la notificación. Dicha disposición es clara en señalar que el Concejo Municipal tiene treinta días para resolver el recurso, no establece que tiene treinta días para resolver y notificar lo resuelto. Asimismo, la Ley No. 350 Ley que Regula la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 2 numeral 19) al definir el Silencio Administrativo, señala que es una presunción de que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado, por consiguiente, al ser una presunción tiene carácter iuris tantum, es decir que admite prueba en contrario, que en el caso de marras son las resoluciones de revisión



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE No.139-15

y apelación dictadas dentro del término de Ley por el Alcalde y Concejo Municipal de San Pedro del Norte. (Ver Ley No. 350 Art. 2 numeral 19) *Es el efecto que se produce en los casos en que la Administración Pública omitiere su obligación de resolver en el plazo de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que la Administración hubiere dictado ninguna resolución, se presumirá que existe una aceptación de lo pedido a favor del interesado.*) En consecuencia, no existe infracción al derecho de petición ni cabe la operatividad del Silencio Administrativo Positivo.

II

Que con relación al segundo agravio expuesto por el recurrente referido a que el Consejo Municipal de San Pedro del Norte, al pretender que su representada pague una obligación tributaria cuyo hecho generador no fue establecido en una Ley, infraccionaron en perjuicio de su representada el artículo 115 de la Constitución Política de la República, que establece: *“Los impuestos deben ser creados por ley que establezca su incidencia, tipo impositivo y las garantías a los contribuyentes. El Estado no obligará a pagar impuestos que previamente no estén establecidos en una ley.”* Esta Sala de lo Constitucional previo a toda consideración estima oportuno señalar, que efectivamente en materia de impuestos la Carta Magna de la República, en los artículos 114 y 115 Cn, citado supra, tutela el llamado Principio de Legalidad Tributaria o Reserva de Ley, cuya finalidad consiste en ser una garantía estrictamente individual respecto de las intromisiones arbitrarias en la esfera de la libertad y propiedad del ciudadano. Asimismo, en el ámbito social radica en una institución al servicio del interés colectivo para asegurar la democracia en el procedimiento de imposición o establecimiento de las vías del reparto de la carga tributaria, es decir que implica que el juicio sobre el reparto de la carga tributaria sea establecido por el órgano estatal que además de representar a los ciudadanos dada su composición y funcionamiento asegure la mejor composición de intereses contrapuesto en el mencionado reparto, en ese contexto se puede afirmar que no hay otro órgano estatal como la Asamblea Nacional para decretar un impuesto de forma democrática si a través de ella concurren los eventuales afectados por intermedio de sus representantes. **AHORA BIEN**, es oportuno manifestar que los artículos 114 y 115 de la Carta Magna de la República, relativos a los Principios de Reserva de Ley y Legalidad Tributaria, efectivamente disponen que el Estado no puede imponer un impuesto sin que su incidencia y tipo impositivo, no hayan sido establecidos en una Ley, siendo la potestad tributaria única, exclusiva e indelegable de la Asamblea Nacional. **No obstante, hay que aclarar que en materia municipal**, previo a las Reformas Constitucionales del año mil novecientos noventa y cinco, el Ejecutivo tenía plena competencia constitucional para ejercer la Potestad Tributaria, creando, aprobando, modificando y suprimiendo tributos, lo cual no era exclusivo de la Asamblea Nacional, y fue bajo este contexto que el Presidente de la República dictó el Decreto No. 455 “Plan de Arbitrios Municipal” publicado en la Gaceta Diario Oficial No. 144 del cinco de julio de mil novecientos ochenta y nueve, el cual tiene toda la vigencia y vigor suficiente para imponer o

establecer por su medio los impuestos municipales, que conforme su artículo 2° consiste en todas aquellas *prestaciones en dinero que los municipios establecen con carácter obligatorio a todas aquellas personas naturales o jurídicas, cuya situación coincida con los que la ley o este Plan de Arbitrios señalan como hechos generadores de créditos a favor del tesoro municipal*. Por lo que es de mérito dejar sentado que aunque los impuestos municipales no estén establecidos propiamente en una Ley de la República, sino en un Decreto Ejecutivo tiene toda la fuerza legal para obligar a los contribuyentes a su cumplimiento. Por consiguiente, en el caso de autos el impuesto cobrado por la Alcaldía de San Pedro del Norte, a la parte recurrente, referido al impuesto municipal del uno (1%) por ciento por construcción o mejoras, regulado en el artículo 20 del citado Decreto No. 455 Plan de Arbitrios Municipal, que dispone: *Toda persona natural o jurídica que se proponga edificar o realizar mejoras deberá pagar, previamente a su ejecución, un impuesto municipal del uno por ciento (1%) sobre el costo de la edificación o mejoras...*, tiene toda la fuerza legal suficiente para cumplirse en virtud de haberse materializado su hecho generador, al instalar la Empresa ENITEL nuevos equipos ó y antenas para mejorar la comunicación en el Municipio, tal como se desprende de las diligencias del Amparo y según lo señalado por los funcionarios recurridos en su informe de ley. En consecuencia, no existe infracción al Principio de Legalidad Tributaria, por lo que nuevamente debe rechazarse el agravio expuesto por la parte recurrente. En consecuencia siendo que el tercer agravio se refiere a la violación del Principio de Libertad de Empresas tutelado en el artículo 104 de la Carta Magna, el cual es fundamentado por el recurrente sobre la base una consecuencia directa de la supuesta infracción de los derechos de petición y principio de legalidad tributaria, y siendo que éstos ya han sido rechazados, a ésta Sala de lo Constitucional no le queda más que denegar también la supuesta infracción al artículo 104 de la Constitución Política de la República. Por consiguiente, con fundamento en todo lo relacionado, llegada la hora de sentenciar se concluye el caso de marras declarando sin lugar el presente Recurso de Amparo 139-15 intentado.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones expuestas, disposiciones legales citadas, artículos 424, 426, 436 Pr, y la Ley No. 49 “Ley de Amparo” vigente, los Magistrados de la Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia **RESUELVEN: NO HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO No. 139-15** interpuesto por el Licenciado **ERICK MANUEL CASCO MUÑOZ**, en su calidad de Apoderado Especial de la **EMPRESA NICARAGUENSE DE TELECOMUNICACIONES (ENITEL S.A.)** en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE LA ALCALDÍA DE SAN PEDRO DEL NORTE, CHINANDEGA**, integrado por los señores: **MOISÉS ARMANDO MARTÍNEZ CORRALES**, Alcalde, y los miembros: **BESSY ESPERANZA MORENO BRISEÑO, JOSÉ ODANEL GUILLEN VILLALOBOS, VICTORINO TORRES, Y BASILIA MONDRAGON QUIÑONEZ;** Por haber dictado la resolución de la cual se ha hecho mérito. Esta sentencia está escrita en cuatro hojas de papel bond tamaño legal con membrete



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTE No.139-15

de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala Constitucional y rubricada por la Secretaria que autoriza.-Cópiese, notifíquese y publíquese.